



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2020-00572-00.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA INTERNACIONAL DE RESTAURACION CASA DE LA VERDAD.

DEMANDADO: ABEL ENRIQUE OSPINO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 15 DE 2021.

El Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA INTERNACIONAL DE RESTAURACION CASA DE LA VERDAD, representada legalmente por ROGER JESUS RUDAS GOMEZ, presentó recurso de reposición contra el auto calendado 23 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 23 de febrero de 2021, el Despacho resolvió rechazar la presente demanda, en tanto, el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra con una limitación de dominio.

Así las cosas, el 1º de marzo de la misma anualidad, el apoderado demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, al considerar que la decisión adoptada por el Despacho desconoce las normas que regulan la prescripción con fines prescriptivo.

En este orden de ideas, la Agencia Judicial considera pertinente y necesario traer a colación lo señalado por la corte Suprema de Justicia:

"En tales condiciones, la limitación al derecho de dominio que significa el patrimonio de familia no excluye al bien del comercio. No sobra recordar, además, como bien la jurisprudencia de la Corte Suprema lo ha enseñado (por ejemplo en la sentencia del 28 de octubre de 1949 –LXVI, 866-) que la expresión contenida en el artículo 2518 del Código Civil



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

y que hace imposibles de adquirir por usucapión a los bienes que se hallan fuera del comercio, se refiere a los bienes que no están, por su naturaleza o por determinación legal "fuera del comercio humano". La mentada fórmula legal, que el juzgado aplicó, se refiere, como enseñó la Corte, a los bienes que "no son susceptibles de cambiar de beneficiario o dueño, pues son derechos personalísimos e intransmisibles por acto entre vivos o por causa de muerte". Es claro que los bienes afectos a la limitación del patrimonio de familia no caben dentro de tal definición jurisprudencial, por lo cual sí son pasibles de adquisición por este modo extraordinario.¹

"El propietario puede cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiérese también su consentimiento así: si es casado necesita el consentimiento del cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio o con intervención de un curador nombrado ad-hoc (art. 23, ley 70 de 1931); y si tiene acreedores hipotecarios, que por disposición legal especial tengan esa intervención, también se requiere su consentimiento (art. 4, ley 91 de 1936). Pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (art. 29, ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso". (Auto de junio 1 de 1993, expediente 4417, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianeta).

De lo anterior se colige, que, si es posible adquirir por prescripción adquisitiva la posesión de un bien sobre el cual se encuentre afectado por patrimonio de familia, dado que ello no lo excluye del comercio, por lo que el Despacho repondrá la providencia recurrida y despachará las consecuencias.

Otras determinaciones:

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA INTERNACIONAL DE RESTAURACION CASA DE LA VERDAD, en contra de la señora ABEL ENRIQUE OSPINO GONZALEZ, por las siguientes razones:

- Atendiendo lo dispuesto en el art. 375-5 del C. G. del P., deberá el actor dirigir su demanda contra todos quienes figuren como actuales titulares del derecho de dominio de los bienes cuya prescripción adquisitiva se deprecia, incluidos las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda.
- Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso **la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.**
- No se aportó el plano catastral, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012 por cuanto carece del nombre completo e identificación de los colindantes.
- Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5° del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2°, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o trasmisión electrónica del mismo al apoderado.

¹ Sentencia 058 de mayo 30 de 2008 M.P. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante señora IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA INTERNACIONAL DE RESTAURACION CASA DE LA VERDAD a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópicos referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2021, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 76 del 16/07/2021 se
notificó la providencia anterior.
Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaría